

CONVENCION (CONDICIONES DE LOS EXTRANJEROS)

TEXTO ORIGINAL.

Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 20 de agosto de 1931.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día veinte de febrero de mil novecientos veintiocho, se concluyó y firmó en la ciudad de la Habana, Cuba, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, entre México y varias naciones, siendo el texto y la forma de la mencionada Convención, los siguientes:

CONVENCION

(Condiciones de los extranjeros)

Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la VI Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el año de 1928,

Han resuelto celebrar una Convención, con el fin de determinar la condición de los extranjeros en sus respectivos territorios, y a ese efecto, han nombrado como Plenipotenciarios a los señores siguientes:

Perú:

Jesús Melquiades Salazar.

Víctor Maúrtua.

Enrique Castro Oyanguren.

Luis Ernesto Denegri.

Uruguay:

Jacobo Varela Acevedo.

Juan José Amézaga.

Leonel Aguirre.

Pedro Erasmo Callorda.

Panamá:

Ricardo J. Alfaro.

Eduardo Chiari.

Ecuador:

Gonzalo Zaldumbide.

Víctor Zevallos.

Olón Eloy Alfaro.

México:

Julio García.

Fernando González Roa.

Salvador Urbina.

Aquiles Elorduy.

El Salvador:

Gustavo Guerrero.

Héctor David Castro.

Eduardo Alvarez.

Guatemala:

Carlos Salazar.

Bernardo Alvarado Tello.

Luis Beltranena.

José Azurdia.

Nicaragua:

Carlos Cuadra Pazos.

Joaquín Gómez.

Máximo H. Zepeda.

Bolivia:

José Antezana.

Adolfo Costa du Rels.

Venezuela:

Santiago Key Ayala.

Francisco Gerardo Yanes.

Rafael Angel Arraiz.

Colombia:

Enrique Olaya Herrera.

Jesús M. Yepes.

Roberto Urdaneta Arbeláez.

Ricardo Gutiérrez Lee.

Honduras:

Fausto Dávila.

Mariano Vázquez.

Costa Rica:

Ricardo Castro Beeche.

J. Rafael Oreamuno.

Arturo Tinoco.

Chile:

Alejandro Lira.

Alejandro Alvarez.

Carlos Silva Vildósola.

Manuel Bianchi.

Brasil:

Raúl Fernández.

Lindolfo Collor.

Alarico da Silveira.

Sampaio Correa.

Eduardo Espínola.

Argentina:

Honorio Pueyrredón.

(Renunció posteriormente)

Laurentino Olascoaga.

Felipe A. Espil.

Paraguay:

Lisandro Díaz León.

Haití:

Fernando Dennis.

Charles Riboul.

República Dominicana:

Francisco J. Peynado.

Gustavo A. Díaz.

Elías Bracho.

Angel Morales.

Tulio M. Costeros.

Ricardo Pérez Alfonseca.

Jacinto R. de Castro.

Federico C. Alvarez.

Estados Unidos de América:

Charles Evans Hughes.

Moble Bradon Judah.

Henry P. Fletcher.

Oscar W. Underwood.

Dwight W. Morrow.

Morgan J. O'Brien.

James Brown Scott.

Ray Lyman Wilbur.

Leo S. Rowe.

Cuba:

Antonio S. de Bustamante.

Orestes Ferrera.

Enrique Hernández Cartaya.

José Manuel Cortina.

Arístides Agüero.

José D. Alemán.

Manuel Márquez Sterling.

Fernando Ortiz.

Néstor Carbonell.

Jesús María Barraqué.

Quienes, después de haber depositado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

ARTICULO 1o.- Los Estados tienen el derecho de establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.

ARTICULO 2o.- Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados.

ARTICULO 3o.- Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar; pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, podrán ser compelidos, en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra.

ARTICULO 4o.- Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos, siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

ARTICULO 5o.- Los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

ARTICULO 6o.- Los Estados pueden por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que expulsados del extranjero se dirijan a su territorio.

ARTICULO 7o.- El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre, si lo hiciere, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.

ARTICULO 8o.- La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes, en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 9o.- La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios.

El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas, auténticas, a los Gobiernos, para el referido fin de la ratificación.

El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Pan-Americana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal ratificación valdrá como canje de ratificación.

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de La Habana, el día 20 de febrero de 1928.

Reserva de la Delegación de los Estados Unidos de América:

La Delegación de los Estados Unidos de América, firma la presente Convención, haciendo expresa reserva al artículo 3o. de la misma, que se refiere al servicio militar de los extranjeros en caso de guerra.

Que la preinserta Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día dos de diciembre de mil novecientos treinta, con las siguientes reservas:

1.- El Gobierno Mexicano declara que interpreta el principio consignado en el artículo 5o. de la Convención, de sujetar a las limitaciones de la Ley Nacional, la extensión y modalidades del ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros, como aplicable también a la capacidad civil de los extranjeros para adquirir bienes en el territorio nacional.

2.- El Gobierno Mexicano hace la reserva de que por lo que concierne al derecho de expulsión de los extranjeros, instituido por el artículo Sexto de la Convención, dicho derecho será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión establecidas por su Ley Constitucional.

Que la Convención fue ratificada por mí el veinte de febrero de mil novecientos treinta y uno.

Y que con fecha veinticinco de marzo del mismo año, fue depositado en los archivos de la Unión Pan-Americana, de Washington, el instrumento de ratificación para que surta los efectos del canje de estilo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los tres días del mes de julio de mil novecientos treinta y uno.- P. Ortiz Rubio.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, G. Estrada.- Rúbrica.- Al C. Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho.- Presente."

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 12 de agosto de 1931.- El Subsecretario de Gobernación,
Encargado del Despacho, Octavio Mendoza González.- Rúbrica.

Al C.....